

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ZOLELIA DELSOCORRO BERRIO DE PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00172-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN
INTERLOCUTORIO	948.

Luego de revisar cuidadosamente la liquidación del crédito que antecede, misma que está suscrita por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, se observa la siguiente falencia:

En la liquidación del crédito fue incluidos unos intereses por valor \$2.884.296.86, que no corresponde, es decir, no se sabe dónde salió dicho valor, toda vez que la suma por la cual se libró mandamiento de pago corresponde a \$38.429.902.72 y sobre esa cantidad se realiza la liquidación.

Así las cosas, procede ésta judicatura a modificar la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, e impartirle a la realizada por el Despacho su aprobación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 11 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta	
Tasa mensual pactada >>>	05-ago-21	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima	
	Comercial	x
	Consumo	
	Microc u Ot	
Saldo de capital, Fol. >>		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales cuotas u	Capital liquidable	Días	Intereses
29-feb-20	29-feb-20		1,5		0,00	38.429.902,72		0,00
29-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		38.429.902,72	1	26.986,43
01-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		38.429.902,72	30	799.648,86
01-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		38.429.902,72	30	803.476,77
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		38.429.902,72	30	780.447,44
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		38.429.902,72	30	777.750,97
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		38.429.902,72	30	777.750,97
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		38.429.902,72	30	784.296,01
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		38.429.902,72	30	786.603,15
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		38.429.902,72	30	776.594,71
01-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,001%		38.429.902,72	30	768.876,74
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		38.429.902,72	30	752.226,28
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		38.429.902,72	30	746.788,36
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		38.429.902,72	30	755.329,94
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		38.429.902,72	30	750.285,12
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		38.429.902,72	30	746.399,62
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		38.429.902,72	30	742.899,05
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		38.429.902,72	30	742.509,88
01-jul-21	31-jul-21	17,21%	1,93%	1,932%		38.429.902,72	30	742.509,88
01-ago-21	05-ago-21	17,21%	1,93%	1,932%		38.429.902,72	5	123.751,65
Resultados >>>						38.429.902,72		13.185.131,84

SALDO DE CAPITAL	38.429.902,72
SALDO DE INTERESES	13.185.131,84
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$51.615.034,56
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	\$51.615.034,56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)
DEMANDADO	ADRIANA MARIA RINCON TANGRIFE
RADICADO	053804089002-2021-00097-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	952.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** y en contra de la señora **ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 12 de mayo de 2021**, (fls. 23 y 24 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, se notificó a la demandada **ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE** conforme al Decreto 806 de 2020, el día 20 de junio de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido

y la demandada NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los

mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L(808.707.75)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** en contra de la señora **ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$13.568.922.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO. 045808312606 obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 21 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

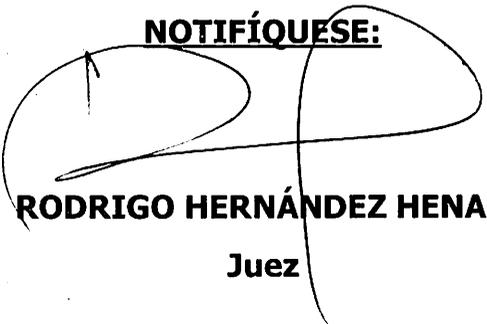
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS**

OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$808.707.75); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 12 agosto 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GRUPO KAOS S.A.S, JULIANA SERNA ROJAS Y JUAN ALEJANDRO MATALLANA TORO
RADICADO	053804089002-2021-00115-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	951.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **GRUPO KAOS S.A.S, JULIANA SERNA ROJAS Y JUAN ALEJANDRO MATALLANA TORO**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas en este proceso y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada GRUPOKAOS S.A.S, con matricula mercantil nro. 151759, registrada en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, por lo que se ordenará su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub iudice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada GRUPO KAOS S.A.S, con matrícula mercantil nro. 151759, registrada en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, por lo anterior, se ordena expedir el oficio a la entidad correspondiente.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P, se archiva el expediente definitivamente.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 12 agosto 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDENTRANS S.A
DEMANDADO	COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00387-00
DECISIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
SUSTANCIACIÓN	950.

Del escrito respuesta a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por el abogado HATER HUMBERTO LOPEZ CARMONA, en calidad de apoderado de la parte demandada, COSECHAS BEBIDAS NATURALES S.A..S y de las excepciones de mérito propuestas por éste; se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del C.G del P.

Se le reconoce personería al abogado HATER HUMBERTO LOPEZ CARMONA, portador de la cédula de ciudadanía nro. 98.550.722 y T. P. número 211.1178, del C. S. de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

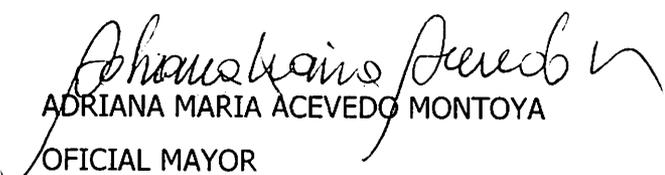
061 del 12 agosto 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito informar al señor juez, que en el presente proceso estaba programada la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 22 de julio de 2021, a la hora de las 10:00 a.m, pero la misma no se pudo llevar a cabo, por fallas técnicas en el equipo de audio. El proceso a su despacho para que se digne proveer.

La Estrella, agosto 11 de 2021.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VELEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARIN
RADICADO	053804089002-2018-00395-00
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DEL 392 CGP
INTERLOCUTORIO	949.

De conformidad con la constancia que antecede, se procede a fijar como fecha para continuar con la audiencia del 392 del C. General del Proceso, el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 10:00 A.M.**

Para lo anterior, se le informa a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDominio ESTRELLA DE MAR
DEMANDADO	DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL
RADICADO	053804089002-2021-00225-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	960.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **CONDominio ESTRELLA DE MAR** representada judicialmente por la abogada **GLORIA PATRICIA MONDRAGON**, en contra de **DIANA COSTANZA BERNAL BERNAL**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 14 de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 803 del 14 de julio de 2021, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **CONDominio ESTRELLA DE MAR**, representada por la abogada **GLORIA PATRICIA MONDRAGON**, en contra de **DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

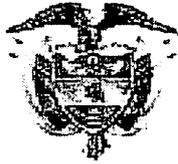
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
La Estrella Antioquia

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION
DEMANDANTE	LAMINACIONDE OLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FLIA INDUTOBON S.A.S
RADICADO	053804089002-2018-00478-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	584

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 061

11 del agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.287.778.00
- PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO	\$ 154.000.00
-	
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 1.441.778.00

Son en letras: **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L.**

La Estrella, 11 de Agosto de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREAM LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	MAURICIO CONDE ECHAVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZ
RADICADO	053804089002-2019-00522-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	583.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. _____

061 del 12 agosto 2021

duo pro

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 279. 228.00
- NOTIFICACION PERSONAL Y AVISO	\$ 44. 000.00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 323.228.00

Son en letras: **TRESIENTOS VEINTRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTOCHO PESOS M/L.**

La Estrella, 11 de Agosto de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATIRICA OSPINA JIEMENEZ
DEMANDADO	JULIANA OSPIN TAMAYO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00634-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	586.

Una vez se allega contestación de demanda, dentro de la cual no proponen excepciones de ley, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, la que se fija, **el día JUEVES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 10:00 HORAS**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Asimismo, se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Igualmente, se le informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizara de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) de antelación a la audiencia los correos electrónicos,

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 12 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	976.

Estudiado en detalle el libelo demandatorio, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

Al libelo genitor, se le encuentran las siguientes falencias:

1.-) Se observa en el escrito de demanda, más concretamente en el acápite de los hechos, la apoderada de la parte demandante hace una relación detallada de todos los conceptos adeudados por parte del demandado, para un total del capital de \$ 12.463.186, y en el acápite de las pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas por concepto de cuota provisional de los meses de octubre a diciembre de 2019, por un valor de \$475.840, de enero a diciembre de 2020, por valor de \$596.289, y enero a febrero a febrero de 2021 por valor de \$596289, más los gastos de subsidio, subsidio familiar, por valor de \$34.405 de los meses de marzo a junio de 2021, es decir, no se tiene conocimiento de donde sale esos valores. Toda vez que según certificación laboral allegada al expediente se tiene que el señor JUAN FERNANDO CARO CANO, para el año 2020, devengaba un salario de \$1.667. 345.00, haciendo la suma de esos valores con el salario mencionado, no coinciden a los reflejados en la demanda.

Por lo anterior, no cumple con los requisitos de que trata el (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Así las cosas, se insta a la apoderada de la parte demandante, proceda a corregir la demanda, para lo cual se le concede el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **JAZMIN DUQUE POSADA**, portadora de la cédula de ciudadanía nro. 1.216.677 y T. P. número 257.573 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la señora **SANDRA MILENA CARO CANO**, en los términos del poder conferido, quien a su vez Representa a la menor **SOFIA CARO VIDAL**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 12 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LILIAN VIVIANA BLANDON VILLADA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018--00379-00
SUSTANCIACION	586

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

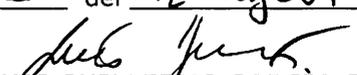
NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 12 agosto 2021


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 424.711,32

TOTAL GASTOS + AGENCIAS \$ 424.711,32

Son en letras: **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L.**

La Estrella, 11 de Agosto de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
La Estrella Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ
DEMANDADO	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
RADICADO	053804089002-2019-00616-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	585.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

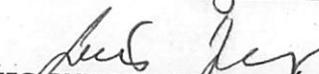
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 061

12 del agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FABIAN ALEXIS RESTREPO PINO
RADICADO	053804089002-2018-00125-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	581.

Mediante memoria!, quien aparece al principio del escrito el nombre de la abogada CLAUDIA REGINA TORO RUIZ, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros a nombre del señor ANDRES ZAPATA ROJAS, en las siguientes instituciones financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA Y DAVIVIENDA.

El despacho le indica a la apoderada, que revisada su escrito, se encontró que en el final de la solicitud, aparece el nombre del doctor HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ y quien no es parte en el proceso.

Así las cosas, considera esta judicatura, que no es viable acceder a lo pedido por la profesional del derecho, hasta tanto corrija su memorial.

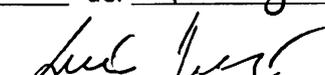
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H
DEMANDADO	ANA JULIANA RUIZ HENAO Y MARIA NATALIA RUIZ HENAO.
RADICADO	053804089002-2020-00347-00
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA DE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	582.

Revisada la documentación que antecede, mediante la cual se demuestra que la abogada LIGIA ALZATE RODRIGUEZ, representa a la parte demandante, a quien le concedieron personería para actuar en el presente proceso por auto de fecha 25 de Febrero de 2021 y en escrito que antecede, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante, el Despacho no se opone a ello, y se insta a la señora representante legal de la parte ejecutante, proceda a informar lo antes posible, quien será el abogado quien en adelante representará sus intereses en estas diligencias.

Para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribió el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 12 agosto 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO Y
DEMANDADO	MARIA CRISTINA VELEZ GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER VELEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-00233-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	578.

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, se accede al emplazamiento de la demandada **MARIA CRISTINA VELEZ GIRALDO**, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	MARTIZA GALEANO GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00228-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	576.

Visto el escrito que antecede, suscrito por la abogada que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, se accede al emplazamiento de los demandados **MARTIZA GALEANO GONZALEZ Y TERESA JARAMILLO MARIN**, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

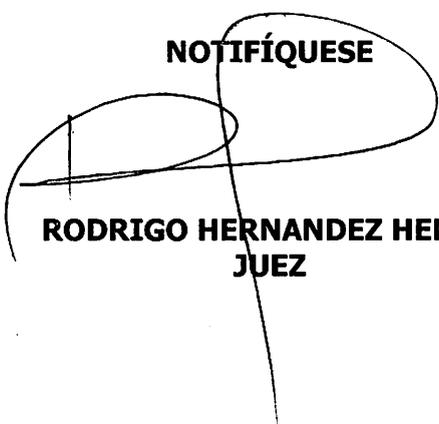
Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034-00
DECISION	ALLEGA DOCUMENTO
SUSTANCIACION	577

Se recibió despacho comisorio nro.009, el cual se encontraba en la Inspección Segunda Municipal de policía de esta localidad, para la diligencia de secuestro, dentro del proceso de la referencia, mismo que se encuentra debidamente diligenciado, sin oposición alguna al mismo.

De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Once (11) de Agosto de mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADA	JAIR ALEXANDER GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	954.

Surtido el término del traslado de regulación de intereses, en el presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** y toda vez la parte actora no se pronunció al respecto, ni solicitó pruebas, el despacho considera necesario decretarlas de oficio, por lo que procede al **decreto de las pruebas de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P:**

1.- Decrétese interrogatorio de parte al demandante **JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA**, como al demandado **JAIR ALEXANDER GONZALEZ**, a fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- Téngase como pruebas los documentos aportados en el libelo demandatorio por la parte actora, como los allegados en la contestación de la demanda.

Lo cual se hará en audiencia que se celebrará el día **MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 10:00 DE LA MAÑANA,**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizara de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS, para lo cual deberán allegar los correos electrónicos con antelación diez (10) antes de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Jue

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

061 del 12 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	ALDIR JOSE ALZATE MESTRA
RADICADO	053804089002-2010-00320-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	580.

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante, doctora YULIETH ANDREA BEJARANO, allega constancia de envío de notificación de fecha julio 15 de 2021.

Por lo anterior, el despacho no tendrá por validez la notificación, pese a que la misma fue entregada a la dirección del correo electrónico, informada en el expediente, la cual no satisface los requisitos legales, en el sentido de que no se aprecia que se haya anexado copia del mandamiento de pago y de la demanda y no se indicó que la notificación se entendía surtida al día siguiente de la recepción, el término con el que contaba el demandado para retirar los documentos.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que debido a limitaciones para el ingreso a los despachos judiciales, tanto para los empleados como los usuarios, se dificulta, dar aplicación al artículo 292 del C.G.P, en lo concerniente a la entrega de los documentos respectivos. Esta circunstancia viciaría la notificación y afectaría la garantía al debido proceso del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la abogada que representa los intereses de la parte demandante, para que proceda nuevamente a rehacer la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica o **sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción.

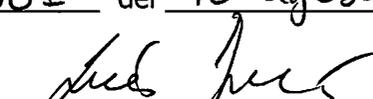
NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)
DEMANDADO	YEISON MURILLO RENDON Y ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE
RADICADO	053804089002-2021-00084-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	955.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA(CFA)**, representada judicialmente por la abogada Ana María Ramírez Ospina, en contra de los señores **YEISON MURILLO RENDON Y ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de marzo de 2021**, (fls.23 y 24 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica a los demandados **YEISON MURILLO RINCON Y ANDRIANA MARIA RINCON TANGAFIRE**, mediante el Decreto 806 de 2020, los días 19 y 20 de Junio de 2021, respectivamente, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate

de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L(\$640.855.59);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** en contra de los señores **YEISON MURILLO RENDON Y ADIRANA MARIA RINCÓN TANGARIFE,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.203.769.00),** por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 1040752666 obrantes a fls 1 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 18 de Febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** o cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L \$640.855.59**); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA
RADICADO	053804089002- 2020 -00254-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	957

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, representada judicialmente por la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero, en contra de los señores **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de enero de 2021**, (fls.10 6 y11 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica a los demandados **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA**, mediante el

Decreto 806 de 2020, los días 25 y 26, respectivamente, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L(\$649.536.83)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de los señores **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$8.370.320.00),** por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 0671042 obrantes a fls 1 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** o cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L(\$649.536.83)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

061 del 12 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO